

Resolución N°

0001

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CQ CARLOS QUEIROZ PROPIEDADES Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 2172021, SOLICITADA POR CARLOS ELIEZER QUEIROZ RAMIREZ.-----

Asunción, 24 ENE 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N° 938 de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

**RESULTA:**

Que, en fecha 15 de abril de 2024 se presenta el representante convencional del oponente e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 938 de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante" en fecha 23 de abril de 2024.-----

Que, en fecha 20 de enero de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 15 de abril de 2024.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios, 23 de abril de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,**  
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**RESUELVE:**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca "CQ CARLOS QUEIROZ PROPIEDADES Y ETIQUETA", Clase 36, Acta N° 2172021, presentada por CARLOS ELIEZER QUEIROZ RAMIREZ.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca "CQ CARLOS QUEIROZ PROPIEDADES Y ETIQUETA", Clase 36, Acta N° 2172021, presentada por CARLOS ELIEZER QUEIROZ RAMIREZ.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por Cédula.-----



Resolución N° **0002**

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CARBÓN VEGETAL ALTO CHACO - PARAGUAY Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 2244033, SOLICITADA POR EDGAR EDUARDO FLECHA CABRERA.

Asunción, 24 ENE 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N° 1134 de fecha 13 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

**RESULTA:**

Que, en fecha 26 de diciembre de 2023 se presenta el representante convencional del oponente e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1134 de fecha 13 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante" en fecha 22 de marzo de 2024.-----

Que, en fecha 20 de enero de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 26 de diciembre de 2023.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios, 22 de marzo de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,**

**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**RESUELVE:**

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca "CARBÓN VEGETAL ALTO CHACO - PARAGUAY Y ETIQUETA", Clase 35, Acta N° 2244033, presentada por EDGAR EDUARDO FLECHA CABRERA.-----
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca "CARBÓN VEGETAL ALTO CHACO - PARAGUAY Y ETIQUETA", Clase 35, Acta N° 2244033, presentada por EDGAR EDUARDO FLECHA CABRERA.-----
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por Cédula.-----

Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° 0003

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DINAMO SLOGAN AUDIOVISUAL Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 1906824, SOLICITADA POR FERNANDO GIACOMUZZI Y DIEGO GIACOMUZZI.---

Asunción, 24 ENE 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N° 882 de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y:-----

**RESULTA:**

Que, en fecha 28 de septiembre de 2022 se presenta el representante convencional del oponente e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 882 de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresé agravios el apelante" en fecha 02 de noviembre de 2022. -----

Que, en fecha 16 de enero de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 28 de septiembre de 2022. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios, 02 de noviembre de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,**

**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**RESUELVE:**

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca "DINAMO SLOGAN AUDIOVISUAL Y ETIQUETA", Clase 35, Acta N° 1906824, presentada por FERNANDO GIACOMUZZI y DIEGO GIACOMUZZI.-----
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca "DINAMO SLOGAN AUDIOVISUAL Y ETIQUETA", Clase 35, Acta N° 1906824, presentada por FERNANDO GIACOMUZZI y DIEGO GIACOMUZZI.-----
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por Cédula.-----

  
Claudia Patricia Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0004**

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CORTIZEN", EXPEDIENTE 2260073, SOLICITADA POR CAVA GROUP S.A.-----

Asunción, 24 ENE 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N° 757 de fecha 05 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

**RESULTA:**

Que, en fecha 31 de octubre de 2023 se presenta el representante convencional del oponente e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 757 de fecha 05 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresse agravios el apelante*" en fecha 14 de marzo de 2024.-----

Que, en fecha 16 de enero de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación*".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 31 de octubre de 2023.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios, 14 de marzo de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca "**CORTIZEN**", Clase 05, Acta N° **2260073**, presentada por **CAVA GROUP S.A.**-----
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca "**CORTIZEN**", Clase 05, Acta N° **2260073**, presentada por **CAVA GROUP S.A.**-----
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por Cédula.-----

Dr. Claudio Ramón Urtecho  
Directora General Interina  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0005**

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MONTANA", EXPEDIENTE 1840932, SOLICITADA POR MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A.

Asunción, 24 ENE 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N° 5 de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;

**RESULTA:**

Que, en fecha 08 de febrero de 2023 se presenta el representante convencional del oponente e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 5 de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante" en fecha 26 de diciembre de 2023.

Que, en fecha 16 de enero de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 08 de febrero de 2023.

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios, 26 de diciembre de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.

**POR TANTO,**

**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**RESUELVE:**

- Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca "MONTANA", Clase 28, Acta N° 1840932, presentada por MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A.
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca "MONTANA", Clase 28, Acta N° 1840932, presentada por MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A.
- Art. 3º NOTIFÍQUESE por Cédula.

  
Dra. Mercedes Pamela Cristaldi  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0006**

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CHINA BOX", EXPEDIENTE 1114161, SOLICITADA POR GERARDO WASMOSY ACOSTA.

Asunción, 24 ENE 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N° 980 de fecha 01 de octubre de 2013, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;

**RESULTA:**

Que, en fecha 30 de octubre de 2013 se presenta el representante convencional del oponente e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 980 de fecha 01 de octubre de 2013, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante" en fecha 09 de mayo de 2022.

Que, en fecha 20 de enero de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 30 de octubre de 2013.

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios, 09 de mayo de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.

**POR TANTO,**

**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**RESUELVE:**

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca "CHINA BOX", Clase 35, Acta N° 1114161, presentada por GERARDO WASMOSY ACOSTA.
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca "CHINA BOX", Clase 35, Acta N° 1114161, presentada por GERARDO WASMOSY ACOSTA.
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por Cédula.

Abg. Claudia Pamela Castaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0007

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CARICIA (CUNU'U)", EXPEDIENTE 2028259, SOLICITADA POR PROCESOS INDUSTRIALES S.A.C. e I.-----

Asunción, 24 ENE 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N° 343 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

**RESULTA:**

Que, en fecha 12 de julio de 2021 se presenta el representante convencional del oponente e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 343 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante" en fecha 24 de septiembre de 2021.-----

Que, en fecha 20 de enero de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 12 de julio de 2021.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios, 24 de septiembre de 2021, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,**

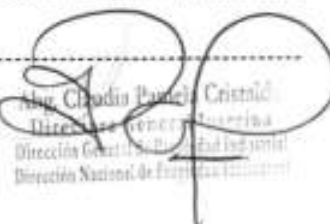
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**RESUELVE:**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca "CARICIA (CUNU'U)", Clase 05, Acta N° 2028259, presentada por PROCESOS INDUSTRIALES S.A.C. e I.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca "CARICIA (CUNU'U)", Clase 05, Acta N° 2028259, presentada por PROCESOS INDUSTRIALES S.A.C. e I.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por Cédula.-----

  
Claudia Paredes Cristóbal  
Directora General Interina  
Dirección General de Asuntos Marcarios Litigiosos  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° 0008

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CH CANTERA HERMES Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 1972308, SOLICITADA POR CANTERA HERMES S.R.L.

Asunción, 24 ENE 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N° 1156 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;

**RESULTA:**

Que, en fecha 08 de noviembre de 2022 se presenta el representante convencional del oponente e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1156 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante" en fecha 24 de abril de 2023.

Que, en fecha 20 de enero de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 08 de noviembre de 2022.

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios, 24 de abril de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.

**POR TANTO,**  
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**RESUELVE:**

- Art. 1º** DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca "CH CANTERA HERMES Y ETIQUETA", Clase 19, Acta N° 1972308, presentada por CANTERA HERMES S.R.L.
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca "CH CANTERA HERMES Y ETIQUETA", Clase 19, Acta N° 1972308, presentada por CANTERA HERMES S.R.L.
- Art. 3º** NOTIFIQUESE por Cédula.

  
Abg. Claudia Pamela Cristóbal  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0009

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CHE ROGA", EXPEDIENTE 2152680, SOLICITADA POR HÉCTOR RAÚL MARTÍNEZ SABE.-----

Asunción, 24 ENE 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N° 144 de fecha 04 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y:-----

**RESULTA:**

Que, en fecha 14 de marzo de 2024 se presenta el representante convencional del oponente e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 144 de fecha 04 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante" en fecha 24 de abril de 2024.-----

Que, en fecha 20 de enero de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 14 de marzo de 2024.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios, 24 de abril de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca "CHE ROGA", Clase 38, Acta N° 2152680, presentada por HÉCTOR RAÚL MARTÍNEZ SABE.-----
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca "CHE ROGA", Clase 38, Acta N° 2152680, presentada por HÉCTOR RAÚL MARTÍNEZ SABE.-----
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por Cédula.-----

Abg. Gladys Patricia Cristóbal  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0010

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CARICIA (CUNU'U)", EXPEDIENTE 2028256, SOLICITADA POR PROCESOS INDUSTRIALES S.A.C. e I.-----

Asunción, 24 ENE 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N° 342 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y:-----

**RESULTA:**

Que, en fecha 12 de julio de 2021 se presenta el representante convencional del oponente e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 342 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante" en fecha 24 de septiembre de 2021.-----

Que, en fecha 20 de enero de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 12 de julio de 2021.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios, 24 de septiembre de 2021, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,**

**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**RESUELVE:**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca "CARICIA (CUNU'U)", Clase 35, Acta N° 2028256, presentada por PROCESOS INDUSTRIALES S.A.C. e I.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca "CARICIA (CUNU'U)", Clase 35, Acta N° 2028256, presentada por PROCESOS INDUSTRIALES S.A.C. e I.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por Cédula.-----

Abg. Claudia Pamela Cristaldi  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0011

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CICLOMEX CD", EXPEDIENTE 1352668, SOLICITADA POR ABBOTT OPERATIONS URUGUAY S.R.L.-----

Asunción, 24 ENE 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N° 1932 de fecha 4 de octubre de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y:-----

**RESULTA:**

Que, en fecha 05 de septiembre de 2019 se presenta el representante convencional del oponente e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1932 de fecha 4 de octubre de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante" en fecha 27 de enero de 2024.-----

Que, en fecha 20 de enero de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 05 de septiembre de 2019.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios, 27 de enero de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----


Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,**

**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**RESUELVE:**

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca "CICLOMEX CD", Clase 05, Acta N° 1352668, presentada por ABBOTT OPERATIONS URUGUAY S.R.L.-----
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca "CICLOMEX CD", Clase 05, Acta N° 1352668, presentada por ABBOTT OPERATIONS URUGUAY S.R.L.-----
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por Cédula.-----

  
Abel Claudio Patricio Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0012**

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CELULAR OMNICOM Y LOGOTIPO", EXPEDIENTE 531879, SOLICITADA POR CELULAR SOCIEDAD ANONIMA.

Asunción, 24 ENE 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N° 533 de fecha 16 de junio de 2008, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;

**RESULTA:**

Que, en fecha 27 de junio de 2008 se presenta el representante convencional del oponente e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 533 de fecha 16 de junio de 2008, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresé agravios el apelante" en fecha 16 de mayo de 2022.

Que, en fecha 20 de enero de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 27 de junio de 2008.

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios, 16 de mayo de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca "CELULAR OMNICOM Y LOGOTIPO", Clase 09, Acta N° 531879, presentada por CELULAR SOCIEDAD ANONIMA.
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca "CELULAR OMNICOM Y LOGOTIPO", Clase 09, Acta N° 531879, presentada por CELULAR SOCIEDAD ANONIMA.
- Art. 3º NOTIFÍQUESE por Cédula.

Abg. Claudia Pamela Cristaldi  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0013**

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NATURE - PASIÓN POR LA NATURALEZA (SLOGAN)", EXPEDIENTE 2139494, SOLICITADA POR MELISSA MARÍA ELENA NÚÑEZ HONZI.

Asunción, 24 ENE 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N° 08 de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y:

**RESULTA:**

Que, en fecha 25 de marzo de 2024 se presenta el representante convencional del oponente e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 08 de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante" en fecha 11 de abril de 2024.

Que, en fecha 16 de enero de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 25 de marzo de 2024.

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios, 11 de abril de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.


Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.

**POR TANTO,**

**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**RESUELVE:**

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca "NATURE - PASIÓN POR LA NATURALEZA (SLOGAN)", Clase 03, Acta N° 2139494, presentada por MELISSA MARÍA ELENA NÚÑEZ HONZI.
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca "NATURE - PASIÓN POR LA NATURALEZA (SLOGAN)", Clase 03, Acta N° 2139494, presentada por MELISSA MARÍA ELENA NÚÑEZ HONZI.
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por Cédula.

  
Claudia Patricia Cristaldi  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0014**

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CHE ROGA", EXPEDIENTE 2152674, SOLICITADA POR HÉCTOR RAÚL MARTÍNEZ SABE.**-----

Asunción, 24 ENE 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N° 145 de fecha 04 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

**RESULTA:**

Que, en fecha 14 de marzo de 2024 se presenta el representante convencional del oponente e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 145 de fecha 04 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresar agravios el apelante" en fecha 11 de abril de 2024.-----

Que, en fecha 20 de enero de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 14 de marzo de 2024.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresar agravios, 11 de abril de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca "CHE ROGA", Clase 35, Acta N° 2152674, presentada por HÉCTOR RAÚL MARTÍNEZ SABE.-----

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca "CHE ROGA", Clase 35, Acta N° 2152674, presentada por HÉCTOR RAÚL MARTÍNEZ SABE.-----

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula.-----

  
Dra. Claudia Francisca Carrizo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Marcas

Resolución N°

0015

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 1.060 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2020 Y LA RESOLUCIÓN 924 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PRECISION 1 Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 1972287, SOLICITADO POR ALCON INC.-----

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la representante convencional ALCON INC., contra la Resolución N° 1.060 de fecha 11 de agosto de 2020 y la Resolución 924 de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Dirección de Marcas, y;-----

#### RESULTA:

Que, en fecha 19 de agosto de 2021 se presenta el representante convencional de ALCON INC. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 1.060 de fecha 11 de agosto de 2020 y la Resolución 924 de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 31 de agosto de 2021 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 04 de octubre de 2021, el representante convencional de ALCON INC. expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 14 de octubre de 2021.-----

#### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "PRECISION", registrada con el número 347017 en fecha 1 de junio de 2011 a favor de PRECISION TRADING CORP. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en clases relacionadas, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores, por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."-----

Que, manifiesta la apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: "(...) cabe resaltar que la firma PRECISION TRADING CORP. ha emitido una declaración de consentimiento a favor de Alcon Inc. .../... Que las marcas de PRECISION TRADING CORP ya se encuentra coexistiendo con las marcas de Alcon Inc. en otras jurisdicciones, y no tengo conocimiento de que haya existido algún caso real de confusión entre marcas hasta el momento .../... la marca base de rechazo no opera en el rubro oftalmológico como solicita, por ende, es posible la coexistencia pacífica entre las marcas (...)".-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, corresponde analizar si la marca registrada, base del rechazo, se encuentra vigente. En ese sentido, según la base de datos de la DINAPI, el Registro No. 347017 de la marca "PRECISION", Clase 20 a nombre de PRECISION TRADING CORP, venció el 10 de julio de 2021, venciendo a su vez el plazo de gracia, y la misma no ha sido renovada de nuevo, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo.-----

POR LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN 1.060 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2020 Y LA RESOLUCIÓN 924 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PRECISION 1 Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 1972287, SOLICITADO POR ALCON INC.-----

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base del rechazo, resulta inoficioso el estudio del agravio y no encontrándose la solicitud de registro incurra dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2 de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida y autorizar la prosecución de trámites para el registro de la marca hoy solicitada.-----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º** REVOCAR la Resolución N° 1.060 de fecha 11 de agosto de 2020 y la Resolución 924 de fecha 25 de junio de 2021 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "PRECISION 1 Y ETIQUETA", clase 09, Expediente N° 1972287, solicitada a nombre de ALCON INC.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE .-----

  
Abra Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0016

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 912 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NAPOLEON Y ETIQUETA", Clase 43, EXPEDIENTE N° 2135713, A NOMBRE DE MARTIN DOMINICI.-----

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de MARTIN DOMINICI contra la Resolución N° 912 de fecha 10 de junio de 2022, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

#### RESULTA:

Que, en fecha 21 de junio de 2022 se presenta el representante convencional de la firma MARTIN DOMINICI e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 912 de fecha 10 de junio de 2022, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, por proveído de fecha 25 de abril de 2024 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 27 de mayo de 2024. Y por providencia de fecha 30 de mayo de 2024 esta Dirección llama Autos para Resolver.-----

#### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: *"Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "NAPOLEON", registrada con el número 423398 a favor de INDEL S.A.; Comentario: Que ambas denominaciones son idénticas, no podrán tener coexistencia pacífica, en clases relacionadas, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores; por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."*-----

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: *"Esta resolución debe ser revocada en todas sus partes pues su argumentación no se ajusta a la normativa jurídica aplicable .../... estimamos es un error de la Dirección de Marcas interpretar que las marcas citadas ocasionarán confusión en el público consumidor pues existe entre ellas diferencias notables y suficientes para que se pueda dar la coexistencia entre las mismas .../... Como punto de partida para determinar la confundibilidad, la doctrina en innumerables ocasiones ha coincidido que "el cotejo para determinar si existe riesgo de confusión debe realizarse con una visión sintética y de conjunto, su integridad - sin artificiales desmembraciones - en forma sucesiva y no simultánea, colocándose el juzgador en la situación de los eventuales consumidores, procurando advertir si la percepción de uno de los signos provoca su asociación con el otro y crea de ese modo similitud confusionista" (Gabriel Martínez Medrano y Gabriela Soucasse - Derecho de Marcas - Pág.58), constituyéndose esto en principio fundamental en Derecho Marcario".*-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer término, respecto del cotejo marcario entre las denominaciones NAPOLEON Y ETIQUETA (solicitada) y NAPOLEON (marca base rechazo), debe tenerse presente que el análisis comparativo de los signos distintivos debe realizarse conforme a una apreciación de conjunto, principio rector del derecho marcario, evitando cualquier fraccionamiento artificial de los elementos constitutivos de las marcas. Dicho análisis tiene como finalidad determinar si la impresión global generada por una de las marcas puede inducir a confusión, asociación indebida o conexión competitiva con la otra. En este contexto, si bien es cierto que ambas denominaciones comparten el vocablo NAPOLEÓN, no es menos cierto que, para efectuar el análisis de confundibilidad, resulta indispensable considerar las coberturas específicas de los signos distintivos en cuestión, así como los elementos adicionales que los conforman, los cuales inciden en la percepción general del consumidor promedio.-----

Abg. Claudio Pirella Cristóbal  
Dirección General de Marcas e Inventiva  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 912 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NAPOLEON Y ETIQUETA", Clase 43, EXPEDIENTE N° 2135713, A NOMBRE DE MARTIN DOMINICI.-----

Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca base de rechazo "NAPOLEON" registrada para productos de la clase 30 "Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagu, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo, sopas y comidas deshidratadas, galletitas en general"; mientras que la marca en trámite de registro "NAPOLEON Y ETIQUETA" solicita la cobertura para los servicios comprendidos en la clase 43 "Servicios prestados por bares, restaurantes, comidas y establecimientos que encargan de procurar alimentos o bebidas para el consumo".-----

Que, en ese sentido, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, fue adoptado el **Sistema Uniclase**, sistema por el cual se debe contar con un registro en cada clase a ser protegida. De ello se colige que las marcas en pugna **no** comparten la misma clase del nomenclador internacional y además la registrada abarca productos específicos dentro de la clase 30 mientras que la solicitada abarca servicios concernientes a bares o restaurantes, que se encargan de procurar alimentos o bebidas para el consumo, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa (Servicios relacionados con la provisión de alimentos y bebidas para consumo humano, que incluyen la prestación de servicios por parte de bares, restaurantes, establecimientos de catering y otros negocios dedicados a la preparación, suministro y expendio de alimentos y bebidas por parte de la solicitada).-----

Que, desechando el análisis fonético-ortográfico, queda pendiente dirimir las etiquetas en pugna. Al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud, ya que la primera (marca solicitada) es de naturaleza mixta y combina un diseño distintivo con una denominación, en la parte superior, se observa un símbolo compuesto por dos figuras geométricas que juntas forman una letra "N" estilizada, debajo del logotipo aparece el texto "NAPOLEON" escrito en letras mayúsculas, tanto el logotipo como el texto están en un tono marrón claro o cobre, mientras que la segunda (marca base de rechazo) es únicamente denominativa, careciendo de elementos visuales que caractericen o individualicen su presencia.-----

marca solicitada



NAPOLEON

marca base de rechazo

Que, el diseño de la marca solicitada incluye un logotipo con un símbolo geométrico único, colores y tipografía personalizada, elementos que no están presentes en la marca denominativa. Esta configuración crea una identidad visual propia que reduce cualquier posibilidad de confusión. En un entorno comercial, el consumidor asociará la marca solicitada con su diseño gráfico distintivo, mientras que la marca denominativa no posee elementos visuales que puedan generar una conexión similar.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección considera que la marca solicitada es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que,

Resolución N° **0016**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 912 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NAPOLEON Y ETIQUETA", Clase 43, EXPEDIENTE N° 2135713, A NOMBRE DE MARTIN DOMINICI.-----

analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,**  
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**RESUELVE:**

- Art. 1º** REVOCAR la Resolución N° 912 de fecha 10 de junio de 2022, dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "NAPOLEON Y ETIQUETA", Clase 43, Acta N° 2135713, solicitada a nombre de MARTIN DOMINICI. -----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE. -----

  
Ang. Gladys Pamela Cristaldi  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0017**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2.145 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MIE", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 1640851, SOLICITADA POR ITALGELATINE S.P.A. -----

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de ITALGELATINE S.P.A. contra la Resolución N° 2.145 de fecha 11 de julio de 2017, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

#### RESULTA:

Que, en fecha 15 de junio de 2023 se presenta el representante convencional de ITALGELATINE S.P.A. e interpone recurso de reconsideración y apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 2.145 de fecha 11 de julio de 2017, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 01 de febrero de 2018 fue dictada la providencia que copiada textualmente reza "*del recurso de Reconsideración interpuesto téngase presente y no hacer lugar al mismo, estese a lo dispuesto en la Resolución Recurrída N° 2.145/17, y concédase sin más trámites el recurso de apelación y elévese al superior jerárquico*". -----

Que, en fecha 07 de febrero de 2018 fue dictada la providencia Expresé Agravios al Apelante. -----

Que, en fecha 06 de julio de 2018, el representante convencional de ITALGELATINE S.P.A. expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 30 de noviembre de 2018. -----

#### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "ÑA MIE", registrada con el N° 419883, en fecha 5 de febrero de 2016 a favor de MI AE KIM, Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en clases relacionadas, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores, por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1304/98, no ha lugar a lo solicitado. (...)". -----

Que, manifiesta la apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: "(...) Que, primeramente, afirmamos sin temor a equivocarnos que la solicitud de registro de mi representada reúne el requisito primordial establecido en nuestra legislación marcaria para ser merecedora del pertinente registro. Si bien la solicitud de mi mandante y el registro previo a favor de MI AE KIM comparten similares denominaciones, es importante destacar un factor importante al momento del cotejo marcario, cual es la apreciación del rubro comercial en donde comercializan ambas compañías sus productos. La solicitud de registro de mi mandante se encuentra limitada a caramelos blandos y chocolates en la clase 30. Sin embargo, la marca registrada cubre todos los productos en la clas 29, que incluye carne, pescado, aves y casa; extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles .../... Realizando un cotejo de las marcas el juzgador, colocándose en la posición de los eventuales consumidores deberá determinar si las marcas pueden o no se confundidas en el mercado. Debido a la alta especificidad de ambas marcas, podemos afirmar que el consumidor no sufrirá confusión alguna en el mercado(...)". -----

Resolución N° 0017

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2.145 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MIE", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 1640851, SOLICITADA POR ITALGELATINE S.P.A. -----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado MIE (solicitada en clase 30) y ÑA MIE, (marca base de rechazo, clase 29). -----

Que, en primer lugar, vemos que al iniciar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores. -----

Que, en ese orden de ideas, respecto del cotejo marcario entre las denominaciones "MIE" (marca solicitada) y "ÑA MIE" (marca base rechazo), debe tenerse presente que el análisis comparativo de los signos distintivos debe realizarse conforme a una apreciación de conjunto, principio rector del derecho marcario, evitando cualquier fraccionamiento artificial de los elementos constitutivos de las marcas. Dicho análisis tiene como finalidad determinar si la impresión global generada por una de las marcas puede inducir a confusión, asociación indebida o conexión competitiva con la otra. En este contexto, si bien es cierto que ambas denominaciones comparten el vocablo "MIE", no es menos cierto que, para efectuar el análisis de confundibilidad, resulta indispensable considerar las coberturas específicas de los signos distintivos en cuestión, así como los elementos adicionales que los conforman, los cuales inciden en la percepción general del consumidor promedio. -----

Que, tampoco existe similitud respecto a la cobertura de las marcas analizadas. Al respecto, en el caso de autos, la cobertura de la marca registrada base de rechazo comprende "TODOS" los productos de la clase 29, siendo estos: *"Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; aceites y grasas para uso alimenticio"*; mientras que la marca en trámite de registro solicita cubrir los productos de la clase 30 delimitando sus productos a *"Caramelos blandos y chocolates"*. En ese sentido, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, fue adoptado el Sistema Uniclase, sistema por el cual se debe contar con un registro de cada clase a ser protegida, requisito que no cumple la marca base de rechazo al no tener registrada la marca "ÑA MIE" en la clase 30, clase donde se pretende registrar la marca solicitada. De ello se colige que las marcas en pugna no comparten la misma clase del nomenclador internacional, por tanto, resulta plenamente viable una eventual coexistencia pacífica entre las denominaciones en pugna. -----

Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para prosperar; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1304/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

Resolución N°

**0017**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2.145 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MIE", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 1640851, SOLICITADA POR ITALGELATINE S.P.A. -----

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

- Art. 1º REVOCAR la Resolución N° 2.145 de fecha 11 de julio de 2017 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "MIE", clase 30, Acta N° 1640851, solicitada a nombre de ITALGELATINE S.P.A. -----
- Art. 3º NOTIFIQUESE. -----

  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0018**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2.354 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SERVICIO PREFERENCIAL", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 1508338, SOLICITADA POR VANGUARD TRADEMARK HOLDINGS USA LLC.

Asunción, 30 ENERO 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de VANGUARD TRADEMARK HOLDINGS USA LLC. en contra de la Resolución N° 2.354 de fecha 3 de diciembre de 2016, dictada por la Dirección de Marcas, y;

#### RESULTA:

Que, en fecha 19 de junio de 2017 se presenta el representante convencional de VANGUARD TRADEMARK HOLDINGS USA LLC. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 2.354 de fecha 3 de diciembre de 2016, dictada por la Dirección de Marcas.

Que, en fecha 03 de julio de 2017 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.

Que, en fecha 30 de enero de 2018, el representante convencional de VANGUARD TRADEMARK HOLDINGS USA LLC. expresó agravios; esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 24 de mayo de 2018.

#### CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) *habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. e) ... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio." En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado.*"

Que, se agravia la apelante y expresa entre otros argumentos: "(...) **Originalidad y Novedad de la marca "SERVICIO PREFERENCIAL". La marca no se encuentra incursa en la prohibición en cuestión de nuestra Ley de Marcas .../... La marca "SERVICIO PREFERENCIAL" no es genérica, sino que la misma es especial y novedosa. A efecto de probar estos extremos, pongo a consideración del Señor Director cuanto sigue: En primer Lugar, la marca "SERVICIO PREFERENCIAL" es una creación original de mi mandante que constituye una marca con una sustantividad propia suficiente, de manera tal que ninguna otra firma podrá considerarse perjudicada en sus derechos por la apropiación o monopolio de un signo que sea necesario o genérico para proteger servicios de la clase 39. .../... Tal y como puede observarse en el informe de fondo practicado por el Examinador de Marcas, no se han encontrado marcas ni siquiera remotamente similares a la solicitada por mi principal; lo que lleva a concluir con claridad meridiana que dicha marca es una creación original de esta firma, por lo que es perfectamente factible que el registro sea concedido a su nombre, a fin de asegurar la protección de su marca (...)**"

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente.

Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Intelectual

Resolución N° **0018**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2.354 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SERVICIO PREFERENCIAL", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 1508338, SOLICITADA POR VANGUARD TRADEMARK HOLDINGS USA LLC.-----

Que, en el marco de la protección del interés del público consumidor, esta instancia administrativa debe analizar la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones establecidas en la Ley N° 1294/98 de Marcas para el registro de signos distintivos.-----

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. No obstante, dicha normativa establece restricciones específicas para el registro marcario, con el objetivo de salvaguardar otros derechos o intereses, tan legítimos como el derecho a constituir una marca. Estas limitaciones tienen como fin evitar la afectación al interés público y garantizar el equilibrio en el mercado.-----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de la marca "SERVICIO PREFERENCIAL" es genérica para los servicios que pretende amparar, se debe evaluar si dicha denominación constituye una designación usual o descriptiva de los servicios en cuestión. En ese sentido, según el Nomenclador Internacional, la clase 39 comprende principalmente los servicios de "transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías, así como la organización de viajes". En particular, incluye actividades como "el alquiler de vehículos de transporte, servicios de chóferes, pilotaje, y alquiler de contenedores, garajes o plazas de aparcamiento", entre otros.-----

Que, la denominación solicitada SERVICIO PREFERENCIAL, fue presentada para proteger servicios de la clase 39, específicamente relacionados con "Servicios de alquiler y arrendamiento de vehículos, servicios de reserva de alquiler y arrendamiento de vehículos".-----

Que, tras el análisis del caso, se concluye que la denominación "SERVICIO PREFERENCIAL" designa el género o especie de los servicios cuya protección se solicita, ya que el término describe características del servicio, como la provisión de beneficios o privilegios en comparación con servicios estándar. Esta característica hace que el término sea descriptivo y carente de distintividad, al no cumplir con los requisitos necesarios para diferenciar el origen empresarial de los servicios.-----

Que, seguidamente el doctrinario Louis Van Bunn, explica: "Aun cuando la marca descriptiva, hablando con propiedad, sea usual o genérica, todavía es necesario que ella no se refiera a una calidad del producto, tan evidente o banal, y bajo una forma tan directa, que una exclusividad de empleo pudiera entorpecer notablemente en su lenguaje a la colectividad y a los medios interesados del comercio y la industria".<sup>1</sup>-----

Que, en el caso analizado, el término "SERVICIO PREFERENCIAL" no presenta elementos distintivos ni adicionales que permitan diferenciarlo de los servicios descritos. Su carácter genérico y descriptivo no cumple con los estándares doctrinarios y legales para constituirse como una marca válida, conforme lo dispuesto en el inciso e) del artículo 2 de la Ley N° 1294/98 de Marcas.-----

Que, según el artículo 16 de la Ley N° 1294/98, los signos descriptivos pueden formar parte de un conjunto marcario siempre que existan elementos diferenciales adicionales que otorguen distintividad al

<sup>1</sup> VAN BUNNEN, Louis, La protection des marques de haute renommée dans le droit interne des pays de la CEE, Bruxelles, 1966, p. 99.

Resolución N°

0018

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2.354 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SERVICIO PREFERENCIAL", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 1508338, SOLICITADA POR VANGUARD TRADEMARK HOLDINGS USA LLC.

signo. En este caso, la simple agrupación de dos palabras no otorga originalidad ni distintividad al signo solicitado, al no contener ningún elemento diferenciador que permita su protección como marca.

Que, la autorización del registro solicitado otorgaría un privilegio indebido al titular, al permitirle apropiarse de términos de uso común y necesario para describir servicios en la clase 39, en detrimento de otros competidores del mercado. Ello podría generar confusión en el consumidor y crear una ventaja desleal para el solicitante, contraviniendo principios fundamentales del derecho marcario.

Que, habiéndose analizado la registrabilidad de la solicitud en cuestión, esta Dirección considera que la denominación "SERVICIO PREFERENCIAL" no cumple con los requisitos legales de distintividad exigidos por la Ley N° 1294/98, incurriendo en la prohibición establecida en el inciso e) del artículo 2 de dicha normativa.

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1°** CONFIRMAR la Resolución N° 2.354 de fecha 3 de diciembre de 2016, dictada por la Dirección de Marcas, en el expediente de solicitud de registro de marca "SERVICIO PREFERENCIAL", clase 39, solicitada a nombre de VANGUARD TRADEMARK HOLDINGS USA LLC.
- Art. 2°** ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "SERVICIO PREFERENCIAL", clase 39, Expediente. N° 1508338, solicitada a nombre de VANGUARD TRADEMARK HOLDINGS USA LLC.
- Art. 3°** NOTIFÍQUESE.

Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Ministerio del Interior y Justicia  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0019**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2.146 DE FECHA 11 JULIO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PLAYMO", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 1655660, SOLICITADO POR GEOBRA BRANDSTÄTTER STIFTUNG & CO. KG.----

Asunción,

VISTO: el recurso de reconsideración, así como el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el representante convencional de **GEOBRA BRANDSTÄTTER STIFTUNG & CO. KG**, contra la Resolución N° 2.146 de fecha 11 de julio de 2017, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 04 de diciembre de 2017 se presenta la representante convencional de **GEOBRA BRANDSTÄTTER STIFTUNG & CO. KG** e interpone Recurso de reconsideración y apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 2.146 de fecha 11 de julio de 2017, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, el recurso de reconsideración fue rechazado mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2018, y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación en los términos aplicativos a la ley.-----

Que, en fecha 06 de julio de 2018, la representante convencional de **GEOBRA BRANDSTÄTTER STIFTUNG & CO. KG** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 30 de noviembre de 2018.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "PLAYMORE" registrada con el número 398318 en fecha 17 de junio de 2014 a favor de SNK PLAYMORE CORPORATION, Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)"*-----

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: *"(...) primeramente, afirmamos sin temor a equivocarnos que la solicitud de registro de mi representada reúne el requisito primordial establecido en nuestra legislación marcario para ser merecedora del pertinente registro. en tales circunstancias, al realizar un cotejo debemos tener siempre en cuenta que debe realizarse desde una visión de conjunto como es regla general en derecho marcario, sin artificiales desmembraciones, en forma sucesiva y no simultánea procurando advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra y de esta manera, el juzgador, colocándose en la posición de los eventuales consumidores deberá determinar si las marcas pueden o no ser confundidas en el mercado .../... A primera vista podemos resaltar las diferencias fonéticas y visuales existentes entre ambas marcas, ya que si bien coinciden en casi la totalidad de la palabra, es la terminación "RE" en la marca ya registrada la que hace las marcas suenen y se vean diferentes. Es por esto que al hacer el análisis del conjunto, las diferencias son más que evidentes e indiscutibles (...)"*-----

Que, corresponde a esta Dirección General resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, evaluando el análisis de confundibilidad y coexistencia marcario entre los signos distintivos **"PLAYMO"** (solicitada en la Clase 09 por **GEOBRA BRANDSTÄTTER STIFTUNG & CO. KG**) y **"PLAYMORE"** (registrada en la Clase 09 a nombre de **SNK CORPORATION**), conforme a los principios rectores del derecho marcario y las disposiciones aplicables.-----

Que, al analizar los signos marcarios en conflicto, resulta imperativo aplicar el principio de apreciación de conjunto, el cual exige que el análisis se realice de manera global, evitando fraccionamientos artificiales o desmembraciones innecesarias. Asimismo, dicho análisis debe efectuarse bajo una percepción

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2.146 DE FECHA 11 JULIO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PLAYMO", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 1655660, SOLICITADO POR GEOBRA BRANDSTÄTTER STIFTUNG & CO. KG.----


sucesiva y no simultánea, tal como lo haría un consumidor promedio al enfrentarse a las marcas en un contexto comercial. El resultado que arroje esta visión global constituye el criterio esencial para determinar si existe o no riesgo de confusión directa o indirecta entre los signos en pugna. ....

Que, al realizar el cotejo ortográfico y fonético entre "PLAYMO" (marca solicitada) y "PLAYMORE" (marca registrada), se observa que ambas comparten ciertas similitudes gráficas debido al uso de las mismas letras iniciales, sin embargo, el análisis comparativo no debe limitarse únicamente a estos aspectos. Tal como lo dispone el derecho marcario, las semejanzas ortográficas o fonéticas no constituyen por sí solas elementos determinantes si existen diferencias sustanciales en el contenido ideológico o conceptual de los signos distintivos. ....

Que, la confusión ideológica o conceptual es aquella que deriva de la representación o evocación de una misma idea, característica o concepto entre los signos enfrentados. Al respecto, Jorge Otamendi señala: *"Es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea que impide al consumidor distinguir una de otra"*. En este caso, las denominaciones evocan ideas completamente diferentes. Mientras que "PLAYMO" puede interpretarse como un término abstracto que no genera una asociación directa a un concepto definido, "PLAYMORE" sugiere claramente una invitación a "jugar más" o una continuidad de acción. Por lo tanto, la representación mental del consumidor será distinta para cada uno de los signos en disputa. ....

Que, una prueba de la relevancia del significado conceptual como criterio diferenciador entre marcas es el caso de la marca "PLAYMATE", registrada en la Clase 09 (N° 432.425) a nombre de Playboy Enterprises International, Inc. Si bien esta marca incluye el término "MATE", que comparte similitudes ortográficas con "PLAYMORE" y "PLAYMO", las diferencias conceptuales son evidentes, evitando cualquier riesgo de confusión para el consumidor. Este ejemplo refuerza la importancia de considerar el contenido conceptual como un elemento determinante en el análisis comparativo. ....

Que, en cuanto a los elementos gráficos o figurativos, se debe mencionar que la solicitada es una marca denominativa, en contra posición de la marca base de rechazo, la cual presenta una etiqueta con elementos característicos lo cual advierte que el impacto visual es diferente. ....

Solicitada	Base de rechazo
<p>-----</p>	

Que, esta Dirección General considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."* Por lo que, compartir ciertos elementos no es elemento suficiente para determinar el riesgo de confusión. ....

<sup>1</sup> Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley, Asunción, 2013.

Resolución N°

**0019**

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2.146 DE FECHA 11 JULIO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PLAYMO", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 1655660, SOLICITADO POR GEOBRA BRANDSTÄTTER STIFTUNG & CO. KG.----**

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, esta Dirección General concluye que la marca solicitada **"PLAYMO"** no genera riesgo de confusión, asociación indebida o conexión competitiva con la marca base del rechazo **"PLAYMORE"**, ya que ambas denominaciones presentan diferencias significativas en los planos conceptual, fonético y visual. Por consiguiente, la marca **"PLAYMO"** no se encuentra incurso en las prohibiciones previstas en el Art. 2 de la Ley N° 1294/98 de Marcas, lo cual permite garantizar su registro sin afectar los derechos de terceros. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º**      **REVOCAR** la Resolución N° 2.146 de fecha 11 de julio de 2017 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **"PLAYMO"**, clase 09, Expediente N° 1655660, solicitada a nombre de **GEOBRA BRANDSTÄTTER STIFTUNG & CO. KG.** -----
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE.** -----

  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0020**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 212 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SHOPPING YA! Y ETIQUETA", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 2206839 A NOMBRE DE CARLOS LEOPOLDO GÓMEZ ZELADA BRUGADA.-----

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de **DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A.**, en contra de la Resolución N° 212 de fecha 09 de mayo de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

**RESULTA:**

Que, en fecha 17 de mayo de 2023 se presenta el representante convencional de **DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 212 de fecha 09 de mayo de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 29 de mayo de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.----

Que, en fecha 30 de junio de 2023, el representante convencional de **DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A.** expresó agravios; y en fecha 23 de octubre de 2023, fue contestada la expresión de agravios. Esta Dirección General llamó autos para resolver en fecha 30 de octubre de 2023.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) corresponde a esta instancia administrativa determinar la procedencia o no del registro de la marca solicitada SHOPPING YA! ante la oposición deducida en base al registro de la marca P PEDIDOS YA Y ETIQUETA, al respecto, el criterio de ésta Dirección es que las mismas presentan caracteres gráficos y fonéticos disímiles .../... la palabra SHOPPING con la que inicia la marca solicitada no se encuentra en la marca oponente, siendo un hecho reconocido en derecho marcario que la primera palabra con que se identifican las marcas compuestas es la que primero impacta en el público consumidor .../... igualmente cabe destacar el criterio constante en materia marcaria que a la hora de comparar las marcas deben ser en su conjunto por ser de esa forma como el público consumidor las encuentra en el mercado. Y es precisamente al ser observadas en conjunto es donde mejor se pueden observar las diferencias (...)"*.-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante **DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A.** y manifiesta: *"(...) Niego categóricamente que las marcas enfrentadas posean caracteres gráficos y fonéticos disímiles pues las marcas enfrentadas poseen una misma estructura, en donde el adverbio YA está colocado como segundo elemento, transmitiendo una misma idea. Asimismo, tal como fuera manifestado en el escrito de la oposición presentado en su oportunidad, la palabra que ocupa el papel principal y protagónico en la marca peticionada en estos autos es la palabra YA, debido a que la palabra SHOPPING constituye una designación genérica, pues designa un servicio cubierto por unas de las clases del Nomenclador Oficial, además de ser de uso común, pues está contenida en numerosas marcas concedidas a nombre de distintos propietarios, extremo que debió ser advertido por el Inferior .../... En virtud de lo expuesto, la palabra SHOPPING no es capaz de otorgar distintividad ni originalidad a la denominación que la emplee, como ocurre en el presente caso (...)"*.-----

Que, contesta la expresión de agravios el solicitante y manifiesta: *"(...) Por la referida Resolución, la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, muy justa y atinadamente declaró improcedente y no hizo lugar*

Resolución N°

0020

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 212 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SHOPPING YA! Y ETIQUETA", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 2206839 A NOMBRE DE CARLOS LEOPOLDO GÓMEZ ZELADA BRUGADA.-----

*a la acción deducida por el titular DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A, contra el pedido de registro de la marca que "SHOPPING YA!", solicitada a mi nombre, para distinguir y amparar SERVICIOS de la clase 39 .../... Como podrá apreciar V.S., la Resolución N° 212/2023, contra la cual se alzarán en apelación el oponente de la mencionada marca, está ajustado a DERECHO en todas sus partes, de allí que, mal podría como pretende el apelante, argumentarse válidamente por su revocatoria. Más aún, cuando la mencionada Resolución administrativa, no incurre en errores de forma y de fondo al juzgar la cuestión debatida. La misma ha tenido en cuenta muy justamente, al resolver la cuestión que, "Que, analizando el caso en autos, las marcas en pugna en su aspecto denominativo: SHOPPING YA! (solicitada), "PEDIDOS YA" (oponente) notamos que, es posible la coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que no existe riesgo de confusión entre las mismas ya que los servicios prestados por ambas marcas, no tienen relación alguna; ya que la marca a favor de DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A.; va destinada a servicios no relacionados, a los prestados por mi marca; "por lo tanto NO son símiles; y ambas denominaciones puede coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión en el público interesado o consumidor por las diferencias que presentan, reuniendo la marca solicitada "SHOPPING YA!" los elementos necesarios para su registro que son novedosidad y especialidad. (...)". -----*

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer lugar, se deberá examinar si entre los signos confrontados existe identidad o semejanza, para luego determinar si esta circunstancia genera riesgo de confusión (directa o indirecta) ante el público consumidor. Que, respecto al cotejo entre las marcas "SHOPPING YA!" Y ETIQUETA (solicitada) y las marcas "PEDIDOS YA" y ETIQUETA y "P PEDIDOS YA" Y ETIQUETA (oponente), vemos que al iniciar el análisis de los signos debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin descomponer o desmembrar los elementos que los conforman, es decir, el análisis debe realizarse con una visión integral y en conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, fonética, conceptual o ideológica y gráfica o figurativa.-----

Que, en ese orden de ideas, se puede apreciar que desde el punto de vista ortográfico y fonético, tenemos que "SHOPPING YA!" vs "PEDIDOS YA" y "P PEDIDOS YA", están conformados por dos palabras en donde la parte inicial es distinta. Entrando a analizar el aspecto ortográfico de las marcas en pugna, tenemos que la marca solicitada utiliza la palabra "SHOPPING" en reemplazo de la palabra "PEDIDOS" de la marca ya registrada, conservando ambas marcas la palabra "YA". La marca solicitada posee dos palabras, tres sílabas y diez letras, por su parte, la marca oponente posee dos palabras, cuatro sílabas y nueve letras. Que, conforme a la doctrina en la materia, al referirse a la similitud ortográfica, el autor Jorge Otamendi expresa: "Es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna. Influyen para ello, desde luego, la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o radicales o terminaciones comunes". (Jorge Otamendi, Derecho de Marcas, Segunda Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Pag. 162). Por lo que, si bien ambas denominaciones comparten el término "YA", desde el punto estrictamente ortográfico y fonético no poseen identidad absoluta entre sí. En consecuencia, de dichas particularidades ortográficas se genera una clara diferencia fonética, ya que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan no es similar.-----

Abg. Claudia Patricia Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0020

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 212 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SHOPPING YA! Y ETIQUETA", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 2206839 A NOMBRE DE CARLOS LEOPOLDO GÓMEZ ZELADA BRUGADA.-----

inmediatez y confiabilidad. El consumidor promedio, que actúa con un nivel razonable de atención, difícilmente confundirá ambas marcas, ya que sus elementos denominativos, gráficos y el enfoque de sus servicios tienen diferencias claras.-----

Que, siendo así, el vocablo "YA" deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa *"Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio"*. De lo precedentemente mencionado podemos colegir que el vocablo "YA" constituye un vocablo de uso común en el comercio y más aún en el comercio electrónico y las compras a distancia, en las que el consumidor al adquirir un producto o servicio busca –entre otras tantas características- la inmediatez de tal prestación.-----

Que, esta Dirección General considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."* por consiguiente, vemos que el hecho de compartir un vocablo, en este caso un vocablo que representa inmediatez y que es de uso común y cotidiano, no es elemento suficiente para determinar la confundibilidad ni mucho menos la lesión de un derecho.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General considera que la marca solicitada es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que, analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.-----

**POR TANTO,  
LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 212 de fecha 09 de mayo de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "SHOPPING YA! Y ETIQUETA", Clase 39, Expediente. N° 2206839, solicitada a nombre de CARLOS LEOPOLDO GÓMEZ ZELADA BRUGADA. -----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por Cédula. -----

Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

<sup>2</sup> Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

Resolución N°

0020

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 212 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SHOPPING YA! Y ETIQUETA", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 2206839 A NOMBRE DE CARLOS LEOPOLDO GÓMEZ ZELADA BRUGADA.-----

Que, en cuanto a la percepción conceptual de las marcas, es importante ubicarse en el lugar del consumidor y tener en cuenta su grado de percepción en cuanto a cómo el público las identifica y las relaciona, en ese sentido el término **"YA"**, común en ambas denominaciones, denotando la inmediatez en ir o buscar una/s "TIENDAS DE COMERCIO" y la acción de "PEDIR" productos y servicios, por lo que conceptualmente, aunque pueden solaparse en algunos casos, **no son completamente sinónimos**.-----

Que, en cuanto a los elementos gráficos o figurativos, se debe mencionar que la etiqueta de la marca solicitada cuenta con colores predominantemente naranjas y verdes, haciendo énfasis al uso de la mano interactuando con el rectángulo que encierra la palabra **YA!**; mientras que la oponente se caracteriza por el uso del rojo como color predominante, con la letra P y un tenedor y la letra P en tipografía distinta y en destaque como elementos preponderantes, que del cotejo de ambas se advierte que el impacto visual es diferente y que ambas poseen elementos diferenciadores.-----

marca solicitada	marcas oponentes
	

Que, en consideración a lo manifestado por la oponente en su escrito de expresión de agravios *"...la marca SHOPPING YA! utiliza el mismo recurso utilizado en las reconocidas marcas de mi mandante, consistente en colocar al final de la denominación el adverbio YA... recurso aplicado en todas sus marcas."*. Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad, es si existe coexistencia previa en la clase solicitada, y en efecto se ha constatado la existencia de otras denominaciones que poseen el vocablo YA; extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad un vocablo con el cual ya coexiste previamente.-----

Que, sobre el punto, si bien la solicitada pretender proteger servicios de la misma clase en la que el oponente tiene registradas sus marcas **"PEDIDOS YA"** y **P PEDIDOS YA Y ETIQUETA"**, es importante tener en cuenta que la existencia de identidad o vinculación entre productos y servicios no se encuentra «totalmente» determinada por la clasificación de Niza, dado que dentro de una misma clase podrán existir servicios que no estén relacionados. Que, según lo constatado en autos, se desprende que la oponente **"PEDIDOS YA"/ "P PEDIDOS YA"** se concentra en el reparto inmediato de paquetes y mercancías<sup>1</sup> relacionadas al rubro gastronómico, mientras que la solicitada, **SHOPPING YA!**, establece su alcance a actividades logísticas más amplias (almacenamiento y transporte). Que, en el marco del derecho marcario, es esencial evaluar cómo percibe el público consumidor ambas marcas. En virtud de lo expuesto, **SHOPPING YA!** será percibida como una marca orientada a servicios de almacenamiento y logística relacionados con el comercio general, mientras que **P PEDIDOS YA** es identificada como una marca enfocada específicamente en servicios de mensajería y reparto rápido de comida, con énfasis en la

<sup>1</sup> P Pedidos ya, es una plataforma que permite a los consumidores hacer pedidos por Internet (a través de sus teléfonos inteligentes o computadoras) a restaurantes con delivery (comida para llevar o reparto a domicilio). <https://es.wikipedia.org/wiki/PedidosYa>

Resolución N°

0021

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 210 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SHOPPING YA! Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 2206842 A NOMBRE DE CARLOS LEOPOLDO GÓMEZ ZELADA BRUGADA.-----

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A., en contra de la Resolución N° 210 de fecha 09 de mayo de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

#### RESULTA:

Que, en fecha 17 de mayo de 2023 se presenta el representante convencional de DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 210 de fecha 09 de mayo de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 29 de mayo de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.----

Que, en fecha 30 de junio de 2023, el representante convencional de DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. expresó agravios; y en fecha 23 de octubre de 2023, fue contestada la expresión de agravios. Esta Dirección General llamó autos para resolver en fecha 30 de octubre de 2023.-----

#### CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) corresponde a esta instancia administrativa determinar la procedencia o no del registro de la marca solicitada SHOPPING YA! ante la oposición deducida en base al registro de la marca PEDIDOS YA Y ETIQUETA, al respecto, el criterio de ésta Dirección es que las mismas presentan caracteres gráficos y fonéticos disímiles .../... la palabra SHOPPING con la que inicia la marca solicitada no se encuentra en la marca oponente, siendo un hecho reconocido en derecho marcario que la primera palabra con que se identifican las marcas compuestas es la que primero impacta en el público consumidor .../... igualmente cabe destacar el criterio constante en materia marcaria que a la hora de comparar las marcas deben ser en su conjunto por ser de esa forma como el público consumidor las encuentra en el mercado. Y es precisamente al ser observadas en conjunto es donde mejor se pueden observar las diferencias (...)"*.-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. y manifiesta: *"(...) Niego categóricamente que las marcas enfrentadas posean caracteres gráficos y fonéticos disímiles pues las marcas enfrentadas poseen una misma estructura, en donde el adverbio YA está colocado como segundo elemento, transmitiendo una misma idea. Asimismo, tal como fuera manifestado en el escrito de la oposición presentado en su oportunidad, la palabra que ocupa el papel principal y protagónico en la marca petitionada en estos autos es la palabra YA, debido a que la palabra SHOPPING constituye una designación genérica, pues designa un servicio cubierto por unas de las clases del Nomenclador Oficial, además de ser de uso común, pues está contenida en numerosas marcas concedidas a nombre de distintos propietarios, extremo que debió ser advertido por el Inferior .../... En virtud de lo expuesto, la palabra SHOPPING no es capaz de otorgar distintividad ni originalidad a la denominación que la emplee, como ocurre en el presente caso (...)"*.-----

Alf. Claudia Patricia Cristaldo  
Directora General Insgrina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0021**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 210 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SHOPPING YA! Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 2206842 A NOMBRE DE CARLOS LEOPOLDO GÓMEZ ZELADA BRUGADA.-----

Que, contesta la expresión de agravios el solicitante y manifiesta: "(...) Por la referida Resolución, la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, muy justa y atinadamente declaró improcedente y no hizo lugar a la acción deducida por el titular DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A, contra el pedido de registro de la marca que "SHOPPING YA!", solicitada a mi nombre, para distinguir y amparar SERVICIOS de la clase 35 .../... Como podrá apreciar V.S., la Resolución N° 210/2023, contra la cual se alzaré en apelación el oponente de la mencionada marca, está ajustado a DERECHO en todas sus partes, de allí que, mal podría como pretende el apelante, argumentarse válidamente por su revocatoria. Más aún, cuando la mencionada Resolución administrativa, no incurre en errores de forma y de fondo al juzgar la cuestión debatida. La misma ha tenido en cuenta muy justamente, al resolver la cuestión "...Que, analizando el caso en autos, las marcas en pugna en su aspecto denominativo: SHOPPING YA! (solicitada), "PEDIDOS YA" (oponente) notamos que, es posible la coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que no existe riesgo de confusión entre las mismas ya que los servicios prestados por ambas marcas, no tienen relación alguna; ya que la marca a favor de DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A.; va destinada a servicios no relacionados, a los prestados por mi marca; por lo tanto NO son similares; y ambas denominaciones puede coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión en el público interesado o consumidor por las diferencias que presentan, reuniendo la marca solicitada "SHOPPING YA!" los elementos necesarios para su registro que son novedosidad y especialidad. (...)".-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer lugar, se deberá examinar si entre los signos confrontados existe identidad o semejanza, para luego determinar si esta circunstancia genera riesgo de confusión (directa o indirecta) ante el público consumidor. Que, respecto al cotejo entre las marcas "SHOPPING YA!" Y ETIQUETA (solicitada) y las marcas "PEDIDOS YA" y ETIQUETA y "P PEDIDOS YA" Y ETIQUETA (oponente), vemos que al iniciar el análisis de los signos debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin descomponer o desmembrar los elementos que los conforman, es decir, el análisis debe realizarse con una visión integral y en conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, fonética, conceptual o ideológica y gráfica o figurativa.-----

Que, en ese orden de ideas, se puede apreciar que desde el punto de vista ortográfico y fonético, tenemos que "SHOPPING YA!" vs "PEDIDOS YA" y "P PEDIDOS YA", están conformados por dos palabras en donde la parte inicial es distinta. Entrando a analizar el aspecto ortográfico de las marcas en pugna, tenemos que la marca solicitada utiliza la palabra "SHOPPING" en reemplazo de la palabra "PEDIDOS" de la marca ya registrada, conservando ambas marcas la palabra "YA". La marca solicitada posee dos palabras, tres sílabas y diez letras, por su parte, la marca oponente posee dos palabras, cuatro sílabas y nueve letras. Que, conforme a la doctrina en la materia, al referirse a la similitud ortográfica, el autor Jorge Otamendi expresa: "Es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna. Influyen para ello, desde luego, la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o radicales o terminaciones comunes". (Jorge Otamendi, Derecho de Marcas, Segunda Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Pag. 162). Por lo que, si bien ambas denominaciones comparten el término "YA", desde el punto estrictamente ortográfico y fonético no poseen identidad absoluta entre sí. En consecuencia, de dichas particularidades ortográficas se genera una clara diferencia fonética, debido que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan no es similar.-----

Abg. Claudia Patricia Cristofari  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0021**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 210 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SHOPPING YA! Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 2206842 A NOMBRE DE CARLOS LEOPOLDO GÓMEZ ZELADA BRUGADA.-----

Que, en cuanto a la percepción conceptual de las marcas, es importante ubicarse en el lugar del consumidor y tener en cuenta su grado de percepción en cuanto a cómo el público las identifica y las relaciona, en ese sentido el término **YA**, común en ambas denominaciones, denotando la inmediatez en ir o buscar una/s "TIENDAS DE COMERCIO" y la acción de "PEDIR" productos y servicios, por lo que conceptualmente, aunque pueden solaparse en algunos casos, **no son completamente sinónimos**.-----

Que, en cuanto a los elementos gráficos o figurativos, se debe mencionar que la marca solicitada cuenta con colores predominantemente naranjas y verdes, haciendo énfasis al uso de la mano interactuando con el rectángulo que encierra la palabra **YA!**; mientras que la oponente se caracteriza por el uso del rojo como color predominante, con la letra P y un tenedor, y la letra P en tipografía distinta y en destaque como elementos preponderantes, que del cotejo de ambas se advierte que el impacto visual es diferente y que ambas poseen elementos diferenciadores.-----

marca solicitada	marcas oponentes
	

Que, en consideración a lo manifestado por la oponente en su escrito de expresión de agravios "*...la marca SHOPPING YA! utiliza el mismo recurso utilizado en las reconocidas marcas de mi mandante, consistente en colocar al final de la denominación el adverbio YA... recurso aplicado en todas sus marcas..*". Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad, es si existe coexistencia previa en la clase solicitada, y en efecto se ha constatado la existencia de otras denominaciones que poseen el vocablo YA; extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad un vocablo con el cual ya coexiste previamente.-----

Que, siendo así, el vocablo **"YA"** deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa "*Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio*". De lo precedentemente mencionado podemos colegir que el vocablo **"YA"** constituye un vocablo de uso común en el comercio y más aún en el comercio electrónico y las compras a distancia, en las que el consumidor al adquirir un producto o servicio busca –entre otras tantas características- la inmediatez de tal prestación.-----

Que, esta Dirección General considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: "*El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean*

Resolución N° **0021**

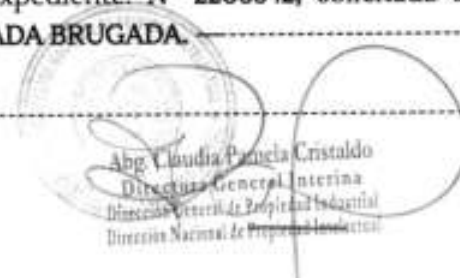
POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 210 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SHOPPING YA! Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 2206842 A NOMBRE DE CARLOS LEOPOLDO GÓMEZ ZELADA BRUGADA.-----

*confundibles.*<sup>1</sup> por consiguiente, vemos que el hecho de compartir un vocablo, no es elemento suficiente para determinar la confundibilidad ni mucho menos la lesión de un derecho.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General considera que la marca solicitada es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que, analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
A DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 210 de fecha 09 de mayo de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "SHOPPING YA! Y ETIQUETA", Clase 35, Expediente. N° 2206842, solicitada a nombre de CARLOS LEOPOLDO GÓMEZ ZELADA BRUGADA. -----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por Cédula. -----



Abg. Claudia Patricia Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

<sup>1</sup> Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

Resolución N°

0022

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 211 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SHOPPING YA! Y ETIQUETA", CLASE 43, EXPEDIENTE N° 2206835 A NOMBRE DE CARLOS LEOPOLDO GÓMEZ ZELADA BRUGADA.-----

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A., en contra de la Resolución N° 211 de fecha 09 de mayo de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

#### RESULTA:

Que, en fecha 17 de mayo de 2023 se presenta el representante convencional de DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 211 de fecha 09 de mayo de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 29 de mayo de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 30 de junio de 2023, el representante convencional de DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. expresó agravios; y en fecha 23 de octubre de 2023, fue contestada la expresión de agravios. Esta Dirección General llamó autos para resolver en fecha 30 de octubre de 2023.-----

#### CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) corresponde a esta instancia administrativa determinar la procedencia o no del registro de la marca solicitada SHOPPING YA! ante la oposición deducida en base al registro de la marca P PEDIDOS YA Y ETIQUETA, al respecto, el criterio de ésta Dirección es que las mismas presentan caracteres gráficos y fonéticos disímiles .../... la palabra SHOPPING con la que inicia la marca solicitada no se encuentra en la marca oponente, siendo un hecho reconocido en derecho marcario que la primera palabra con que se identifican las marcas compuestas es la que primero impacta en el público consumidor .../... igualmente cabe destacar el criterio constante en materia marcaria que a la hora de comparar las marcas deben ser en su conjunto por ser de esa forma como el público consumidor las encuentra en el mercado. Y es precisamente al ser observadas en conjunto es donde mejor se pueden observar las diferencias (...)"*.-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. y manifiesta: *"(...) Niego categóricamente que las marcas enfrentadas posean caracteres gráficos y fonéticos disímiles pues las marcas enfrentadas poseen una misma estructura, en donde el adverbio YA está colocado como segundo elemento, transmitiendo una misma idea. Asimismo, tal como fuera manifestado en el escrito de la oposición presentado en su oportunidad, la palabra que ocupa el papel principal y protagónico en la marca peticionada en estos autos es la palabra YA, debido a que la palabra SHOPPING constituye una designación genérica, pues designa un servicio cubierto por unas de las clases del Nomenclador Oficial, además de ser de uso común, pues está contenida en numerosas marcas concedidas a nombre de distintos propietarios, extremo que debió ser advertido por el inferior .../... En virtud de lo expuesto, la palabra SHOPPING no es capaz de otorgar distintividad ni originalidad a la denominación que la emplee, como ocurre en el presente caso (...)"*.-----

Ahg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Insetina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0022**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 211 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SHOPPING YA! Y ETIQUETA", CLASE 43, EXPEDIENTE N° 2206835 A NOMBRE DE CARLOS LEOPOLDO GÓMEZ ZELADA BRUGADA.

Que, contesta la expresión de agravios el solicitante y manifiesta: "(...) Por la referida Resolución, la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, muy justa y atinadamente declaró improcedente y no hizo lugar a la acción deducida por el titular DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A, contra el pedido de registro de la marca que "SHOPPING YA!", solicitada a mi nombre, para distinguir y amparar SERVICIOS de la clase 43 .../... Como podrá apreciar V.S., la Resolución N° 211/2023, contra la cual se alzaré en apelación el oponente de la mencionada marca, está ajustado a DERECHO en todas sus partes, de allí que, mal podría como pretende el apelante, argumentarse válidamente por su revocatoria. Más aún, cuando la mencionada Resolución administrativa, no incurre en errores de forma y de fondo al juzgar la cuestión debatida. La misma ha tenido en cuenta muy justamente, al resolver la cuestión que, "Que, analizando el caso en autos, las marcas en pugna en su aspecto denominativo: SHOPPING YA! (solicitada), "PEDIDOS YA" (oponente) notamos que, es posible la coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que no existe riesgo de confusión entre las mismas ya que los servicios prestados por ambas marcas, no tienen relación alguna; ya que la marca a favor de DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A.; va destinada a servicios no relacionados, a los prestados por mi marca; "por lo tanto NO son símiles; y ambas denominaciones puede coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión en el público interesado o consumidor por las diferencias que presentan, reuniendo la marca solicitada "SHOPPING YA!" los elementos necesarios para su registro que son novedosidad y especialidad. (...)".

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.

Que, en primer lugar, se deberá examinar si entre los signos confrontados existe identidad o semejanza, para luego determinar si esta circunstancia genera riesgo de confusión (directa o indirecta) ante el público consumidor. Que, respecto al cotejo entre las marcas "SHOPPING YA! Y ETIQUETA (solicitada) y las marcas "PEDIDOS YA" y ETIQUETA y "P PEDIDOS YA" Y ETIQUETA (oponente), vemos que al iniciar el análisis de los signos debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin descomponer o desmembrar los elementos que los conforman, es decir, el análisis debe realizarse con una visión integral y en conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, fonética, conceptual o ideológica y gráfica o figurativa.

Que, en ese orden de ideas, se puede apreciar que desde el punto de vista ortográfico y fonético, tenemos que "SHOPPING YA!" vs "PEDIDOS YA" y "P PEDIDOS YA", están conformados por dos palabras en donde la parte inicial es distinta. Entrando a analizar el aspecto ortográfico de las marcas en pugna, tenemos que la marca solicitada utiliza la palabra "SHOPPING" en reemplazo de la palabra "PEDIDOS" de la marca ya registrada, conservando ambas marcas la palabra "YA". Por un lado, la marca solicitada posee dos palabras, tres sílabas y diez letras, por su parte, las marcas oponentes poseen dos palabras, cuatro sílabas y nueve letras agregando la letra P como parte resaltante en una de ellas. Que, conforme a la doctrina en la materia, al referirse a la similitud ortográfica, el autor Jorge Otamendi expresa: "Es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna. Influyen para ello, desde luego, la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o radicales o terminaciones comunes". (Jorge Otamendi, Derecho de Marcas, Segunda Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Pag. 162). Por lo que, si bien ambas denominaciones comparten el término "YA", desde el punto estrictamente ortográfico y fonético no poseen identidad absoluta entre sí, ya que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan no es similar.


Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Ejecutiva  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0022**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 211 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SHOPPING YA! Y ETIQUETA", CLASE 43, EXPEDIENTE N° 2206835 A NOMBRE DE CARLOS LEOPOLDO GÓMEZ ZELADA BRUGADA.

Que, en cuanto a la percepción conceptual de las marcas, es importante ubicarse en el lugar del consumidor y tener en cuenta su grado de percepción en cuanto a cómo el público las identifica y las relaciona, en ese sentido el término **"YA"**, común en ambas denominaciones, denotando la inmediatez en ir o buscar una/s "TIENDAS DE COMERCIO" y la acción de "PEDIR" productos y servicios, por lo que conceptualmente, aunque pueden solaparse en algunos casos, **no son completamente sinónimos.**

Que, en cuanto a los elementos gráficos o figurativos, se debe mencionar que la etiqueta de la marca solicitada cuenta con colores predominantemente naranjas y verdes, haciendo énfasis al uso de la mano interactuando con el rectángulo que encierra la palabra **YA!**; mientras que la oponente se caracteriza por el uso del rojo como color predominante, con la letra P y un tenedor; y la letra P en tipografía distinta en destaque como elementos preponderantes, que del cotejo de ambas se advierte que el impacto visual es diferente y que ambas poseen elementos diferenciadores.

marca solicitada	marcas oponentes
	

Que, en consideración a lo manifestado por la oponente en su escrito de expresión de agravios "...la marca *SHOPPING YA!* utiliza el mismo recurso utilizado en las reconocidas marcas de mi mandante, consistente en colocar al final de la denominación el adverbio *YA...* recurso aplicado en todas sus marcas..". Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad, es si existe coexistencia previa en la clase solicitada, y en efecto se ha constatado la existencia de otras denominaciones que poseen el vocablo **YA**; extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad un vocablo con el cual ya coexiste previamente.

Que, siendo así, el vocablo **"YA"** deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa "*Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio*". De lo precedentemente mencionado podemos colegir que el vocablo **"YA"** constituye un vocablo de uso común en el comercio y más aún en el comercio electrónico y las compras a distancia, en las que el consumidor al adquirir un producto o servicio busca –entre otras tantas características- la inmediatez de tal prestación.

Que, esta Dirección General considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: "*El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean*

Resolución N° **0022**


POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 211 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SHOPPING YA! Y ETIQUETA", CLASE 43, EXPEDIENTE N° 2206835 A NOMBRE DE CARLOS LEOPOLDO GÓMEZ ZELADA BRUGADA.-----

*confundibles.*<sup>4</sup> por consiguiente, vemos que el hecho de compartir un vocablo, en este caso un vocablo que representa inmediatez y que es de uso común y cotidiano, no es elemento suficiente para determinar la confundibilidad ni mucho menos la lesión de un derecho.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección considera que la marca solicitada es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que, analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 211 de fecha 09 de mayo de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "SHOPPING YA! Y ETIQUETA", Clase 43, Expediente N° 2206835, solicitada a nombre de CARLOS LEOPOLDO GÓMEZ ZELADA BRUGADA. -----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por Cédula. -----

  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

<sup>4</sup> Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

Resolución N° **0023**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1.140 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "4P TU NUEVA MANERA DE CUIDARLOS.(SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 2336771, A NOMBRE DE LATAM PET VENTURES E.A.S.-----

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de LATAM PET VENTURES E.A.S. contra la Resolución N° 1.140 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y;-----

#### RESULTA:

Que, en fecha 27 de septiembre de 2024 se presenta el representante convencional de la firma LATAM PET VENTURES E.A.S. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1.140 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, por proveído de fecha 09 de octubre de 2024 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 24 de octubre de 2024. Y por providencia de fecha 26 de octubre de 2024 esta Dirección llama Autos para Resolver.-----

#### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: *"Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "QUATRO PATAS", registrada con el número 526665 a favor de NUTRI SUL ALIMENTO ANIMAL LTDA.; Comentario: Que ambas denominaciones son idénticas, no podrán tener coexistencia pacífica, en clases relacionadas, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores; por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."*-----

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: *"Señora Directora, la Dirección de Marcas ha ignorado todos los criterios de cotejo a ser tenidos en cuenta al momento de determinar la posibilidad de confusión entre marcas .../... Sabrá usted que el análisis de confundibilidad debe recaer sobre TODOS LOS ASPECTOS INVOLUCRADOS, considerando la composición de una y otra marca .../... En este sentido, si estudiamos la marca de mi mandante EN SU CONJUNTO MARCARIO, tal cual fue solicitada, podrá notar que la misma presenta claras diferencias ortográficas, fonéticas y gráficas exigidas por la ley, respecto a la marca antecedente"*.-----

Que, corresponde a esta Dirección General resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer término, respecto del cotejo marcario entre las denominaciones "4P TU NUEVA MANERA DE CUIDARLOS" (SLOGAN Y ETIQUETA), marca solicitada, y "QUATRO PATAS Y ETIQUETA" marca base de rechazo, debe observarse que el análisis comparativo de los signos distintivos debe realizarse conforme al principio de apreciación de conjunto, evitando cualquier fraccionamiento artificial de los elementos constitutivos de las marcas. Este análisis busca determinar si la impresión global generada por uno de los signos puede inducir a confusión, asociación indebida o una conexión competitiva en perjuicio del consumidor o del titular del derecho marcario.-----

Que, en este contexto, al realizar el cotejo de las marcas en conflicto, se advierte que ambas difieren en su estructura gramatical, composición lingüística y elementos distintivos adicionales. La marca solicitada "4P TU NUEVA MANERA DE CUIDARLOS" se encuentra integrada por un vocablo alfanumérico ("4P"), el cual tiene la apariencia de un símbolo o abreviatura que suscita una interpretación abierta por parte del

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1.140 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "4P TU NUEVA MANERA DE CUIDARLOS.(SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 2336771, A NOMBRE DE LATAM PET VENTURES E.AS.-----

consumidor, acompañado de un slogan explicativo ("TU NUEVA MANERA DE CUIDARLOS"). Este último actúa como oración subordinada explicativa, complementando el significado del elemento principal, y refuerza la percepción distintiva de la marca al vincularla conceptualmente con un propósito claro. Por otro lado, la marca base de rechazo, "QUATRO PATAS", se compone de dos palabras en una estructura gramatical sencilla, consistente en un sustantivo cuantificado, cuya función es meramente descriptiva. En comparación, carece de los elementos alfanuméricos, simbólicos o conceptualmente complementarios que están presentes en la marca solicitada.-----

Que, de acuerdo con los principios rectores del derecho marcario, al analizar la confundibilidad entre signos distintivos, resulta fundamental considerar no solo la impresión global que generan las marcas en cuestión, sino también las coberturas específicas de productos o servicios en las que se pretende su protección, así como los elementos adicionales que inciden directamente en la percepción del consumidor promedio. En este caso, la marca solicitada "4P TU NUEVA MANERA DE CUIDARLOS" destaca por su composición única y distintiva, la cual combina elementos alfanuméricos y lingüísticos que otorgan una identidad diferenciada. Esto reduce significativamente cualquier riesgo de confusión directa o indirecta con la marca base de rechazo "QUATRO PATAS", cuya construcción es más simple y menos distintiva en comparación.-----

Que, en consecuencia, considerando la impresión global, las diferencias estructurales, gramaticales y conceptuales, así como los elementos distintivos adicionales presentes en los signos en conflicto, la marca solicitada debe ser considerada como suficientemente diferenciada para coexistir pacíficamente con la marca base de rechazo, sin que ello genere confusión en el consumidor promedio.-----

Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca base de rechazo "QUATRO PATAS Y ETIQUETA" registrada para productos de la clase 31 "alimentos para animales, alimentos para animales de compañía; alimentos para el ganado; alimentos para pájaros"; mientras que la marca en trámite de registro "4P TU NUEVA MANERA DE CUIDARLOS. (SLOGAN) Y ETIQUETA" solicita la cobertura para los servicios comprendidos en la clase 35 "Venta, importación, exportación, comercialización y abastecimiento a terceros de productos para animales, a saber: alimentos para animales, alimentos balanceados, suplementos para animales, productos de higiene para animales, productos medicinales veterinarios, accesorios para animales, collares, ropa para animales, muebles para animales, comederos y bebederos para animales; Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios relacionados a animales; Publicidad en línea por una red informática; Servicios de gestión comercial relacionados con el comercio electrónico; Servicios publicitarios para la promoción del comercio electrónico; Servicios de intermediación comercial; Servicios de comercio electrónico".-----

Que, en ese sentido, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, fue adoptado el **Sistema Uniclase**, sistema por el cual se debe contar con un registro en cada clase a ser protegida. De ello se colige que las marcas en pugna **no** comparten la misma clase del nomenclador internacional y además la registrada abarca un producto mientras que la solicitada abarca un servicio, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa.-----


Que, con respecto a la impresión gráfica, tenemos que marca solicitada utiliza una fuente gruesa y de un color claro sobre la base de un color naranja para "4P", dándole protagonismo al monograma como símbolo principal, y su slogan "TU NUEVA MANERA DE CUIDARLOS" está dispuesto en un arco alrededor

Resolución N°

0023

POR LA CUAL SE REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 1.140 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "4P TU NUEVA MANERA DE CUIDARLOS.(SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 2336771, A NOMBRE DE LATAM PET VENTURES E.A.S.-----

del símbolo principal; mientras que la marca base de rechazo cuenta con un diseño que incluye una huella en el centro de la letra "o" asociandola con patas de animales domesticos u otros similares en blanco y negro todo alineado horizontalmente. Que, de la disposición gráfica se colige que ambas marcas no serían confundibles por el público consumidor.-----

marca solicitada	marca base de rechazo
	quatropatas

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General considera que la marca solicitada es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que, analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la Resolución recurrida.-----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º** REVOCAR la Resolución N° 1.140 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Marcas.-----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "4P TU NUEVA MANERA DE CUIDARLOS (SLOGAN) Y ETIQUETA", clase 35, Acta N° 2135713, solicitada a nombre de LATAM PET VENTURES E.A.S., -----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE. -----

  
Alejandra Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0024**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "MÉTODO PARA EL TRATAMIENTO DEL INSOMNIO PRIMARIO", EXPEDIENTE N° 18122 DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2002, SOLICITADA POR NEURIM PHARMACEUTICALS.

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 24 de enero del 2025.

### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 24 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza : "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 15, 16, 17, 18, 19 y 20, conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."

De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 18122/2002 DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2002, "MÉTODO PARA EL TRATAMIENTO DEL INSOMNIO PRIMARIO", no se registra pago de las anualidades N° 15 a 20 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 18122/2002 DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2002, "MÉTODO PARA EL TRATAMIENTO DEL INSOMNIO PRIMARIO"

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 18122/2002.

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

- Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 12974/2012 de fecha 16 de marzo del 2012, "MÉTODO PARA EL TRATAMIENTO DEL INSOMNIO PRIMARIO", solicitada por NEURIM PHARMACEUTICALS.
- Art. 2º NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR.

  
Abg. Claudia Parodi Cristaldón  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

**0025**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "MAQUINA RECREATIVA", EXPEDIENTE N° 28101 DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2015, SOLICITADA POR JESUS FRANCO MUÑOZ.

Asunción, **30 ENE 2025**

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 24 de enero del 2025.

#### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 24 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza: "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 8, 9 y 10, conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."

De acuerdo al informe de la actuario y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 28101 DE 25 DE JUNIO DEL 2015, "MAQUINA RECREATIVA", no se registra pago de las anualidades N° 8 a 10 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 28101/2015 DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2015, "MAQUINA RECREATIVA"

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 28101/2015.

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º** ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 28101/2015 de fecha 25 de junio del 2015 "MAQUINA RECREATIVA", solicitada por **JESUS FRANCO MUÑOZ**
- Art. 2º** NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR.

  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "UNA FORMULACION HERBICIDA SOLIDA DE N-FOSFONOMETILGLICINA BAJO LA FORMA DE POLVO, GRANULOS O ESCAMAS, SOLUBLE O DISPERSABLE EN AGUA, Y EL PROCEDIMIENTO PARA PREPARAR DICHA COMPOSICION", EXPEDIENTE N° 26475 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2003, SOLICITADA POR ATANOR S.C.A.-----

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 24 de enero del 2025.-----

#### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 24 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza : "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 16 a 20, conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"-----

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."-----

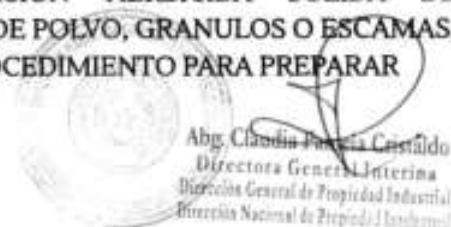
De acuerdo al informe de la actuario y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 26475 DE 14 DE OCTUBRE DEL 2003, "UNA FORMULACION HERBICIDA SOLIDA DE N-FOSFONOMETILGLICINA BAJO LA FORMA DE POLVO, GRANULOS O ESCAMAS, SOLUBLE O DISPERSABLE EN AGUA, Y EL PROCEDIMIENTO PARA PREPARAR DICHA COMPOSICION", no se registra pago de las anualidades N° 16 a 20 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.-----

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 26475/2003 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2003, "UNA FORMULACION HERBICIDA SOLIDA DE N-FOSFONOMETILGLICINA BAJO LA FORMA DE POLVO, GRANULOS O ESCAMAS, SOLUBLE O DISPERSABLE EN AGUA, Y EL PROCEDIMIENTO PARA PREPARAR DICHA COMPOSICION"-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 26475/2003.-----

**POR TANTO,**  
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**RESUELVE**

**Art. 1º** **ORDENAR** la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 26475/2003 de fecha 14 de octubre del 2003 "UNA FORMULACION HERBICIDA SOLIDA DE N-FOSFONOMETILGLICINA BAJO LA FORMA DE POLVO, GRANULOS O ESCAMAS, SOLUBLE O DISPERSABLE EN AGUA, Y EL PROCEDIMIENTO PARA PREPARAR

  
Abg. Claudia Patricia Castañedo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° 0026

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "UNA FORMULACION HERBICIDA SOLIDA DE N-FOSFONOMETILGLICINA BAJO LA FORMA DE POLVO, GRANULOS O ESCAMAS, SOLUBLE O DISPERSABLE EN AGUA, Y EL PROCEDIMIENTO PARA PREPARAR DICHA COMPOSICION", EXPEDIENTE N° 26475 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2003, SOLICITADA POR ATANOR S.C.A.-----

DICHA COMPOSICION", solicitada por ATANOR S.C.A.-----

Art. 2º NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR.-----

  
  
Atty. Claudia Paribela Casado  
Directora General Intesina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0027**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "CIGARRILLO DE STEVIA REBAUDIANA", EXPEDIENTE N° 11222 DE FECHA 18 DE MARZO DEL 2014, SOLICITADA POR LAURO ELENO SANTACRUZ LOPEZ.-----

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 24 de enero del 2025.-----

#### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 24 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza : "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 10 y 11, conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"-----

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: \* De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."-----

De acuerdo al informe de la actuaria y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 11222 DE 18 DE MARZO DEL 2014, "CIGARRILLO DE STEVIA REBAUDIANA", no se registra pago de las anualidades N° 10 y 11 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.-----

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 11222/2014 DE FECHA 18 DE MARZO DEL 2014, "CIGARRILLO DE STEVIA REBAUDIANA"-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 11222/2014.-----

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 11222/2014 de fecha 18 de marzo del 2014 "CIGARRILLO DE STEVIA REBAUDIANA", solicitada por LAURO ELENO SANTACRUZ LOPEZ -----

Art. 2º NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR -----

  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0028**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "DISPOSITIVO PARA MEZCLAR EL ELECTROLITO DE UNA BATERIA DE ELECTROLITO LIQUIDO", EXPEDIENTE N° 23678 DE FECHA 05 DE JUNIO DEL 2014, SOLICITADA POR CHARLES ROBERT SULLIVAN.

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 24 de enero del 2025.

#### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 24 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza : "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de la anualidad Número 11, conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIÓN" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."

De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 23678/2014 DE 05 DE JUNIO DEL 2014, "DISPOSITIVO PARA MEZCLAR EL ELECTROLITO DE UNA BATERIA DE ELECTROLITO LIQUIDO", no se registra pago de la anualidad N° 11 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 23678/2014 DE FECHA 05 DE JUNIO DEL 2014, "DISPOSITIVO PARA MEZCLAR EL ELECTROLITO DE UNA BATERIA DE ELECTROLITO LIQUIDO"

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 23678/2014.

**POR TANTO,**  
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**RESUELVE**

**Art. 1º** ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 23678/2014 de fecha 05 de junio del 2014 "DISPOSITIVO PARA MEZCLAR EL ELECTROLITO DE UNA BATERIA DE ELECTROLITO LIQUIDO", solicitada por CHARLES ROBERT SULLIVAN

**Art. 2º** NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR.

  
  
Abg. Claudia Farnela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0029

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "LOCI DE MAIZ OPTIMOS", EXPEDIENTE N° 49106 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2014, SOLICITADA POR DOW AGROSCIENCES LCC.

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 24 de enero del 2025.

#### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 24 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza: "(...) También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 9 y 10, conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."

De acuerdo al informe de la actuario y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 49106/2014 DE 03 DE NOVIEMBRE DEL 2014, "LOCI DE MAIZ OPTIMOS", no se registra pago de las anualidades N° 9 y 10 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 49106/2014 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2014, "LOCI DE MAIZ OPTIMOS"

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 49106/2014.

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 49106/2014 de fecha 03 de noviembre del 2011 "LOCI DE MAIZ OPTIMOS", solicitada por DOW AGROSCIENCES LCC

Art. 2º NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR

  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0030

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "LOCUS ÓPTIMOS DE LA SOJA", EXPEDIENTE N° 49107 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2014, SOLICITADA POR DOW AGROSCIENCES LCC.

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 24 de enero del 2025.

#### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 24 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza: "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 9 y 10, conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."

De acuerdo al informe de la actuario y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 49107/2014 DE 03 DE NOVIEMBRE DEL 2014, "LOCUS ÓPTIMOS DE LA SOJA", no se registra pago de las anualidades N° 9 y 10 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 49107/2014 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2014, "LOCUS ÓPTIMOS DE LA SOJA"

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 49107/2014.

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 49107/2014 de fecha 03 de noviembre del 2011 "LOCUS ÓPTIMOS DE LA SOJA", solicitada por DOW AGROSCIENCES LCC

Art. 2º NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR

  
  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0031

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "METODOS DE CONTROL DE MALEZAS MEJORADOS", EXPEDIENTE N° 12161 DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2014, SOLICITADA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG.-----

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 24 de enero del 2025.-----

#### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 24 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza : "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 10 y 11, conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"-----

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: \* De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."-----

De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 12161/2014 DE 24 DE MARZO DEL 2014, "METODOS DE CONTROL DE MALEZAS MEJORADOS", no se registra pago de las anualidades N° 10 y 11 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.-----

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 12161/2014 DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2014, "METODOS DE CONTROL DE MALEZAS MEJORADOS"-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 12161/2014.-----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

**Art. 1º** ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 12161/2014 de fecha 24 de marzo del 2014 "METODOS DE CONTROL DE MALEZAS MEJORADOS", solicitada por SYNGENTA PARTICIPATIONS AG.-----

**Art. 2º** NOTIFIQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR.-----

  
Cecilia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0032

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "ANTICUERPOS CONTRA EL INHIBIDOR 1 DEL ACTIVADOR DE PLASMINÓGENO (PAI-1)", EXPEDIENTE N° 34847/2014 DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 2014, SOLICITADA POR SANOFI.

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 27 de enero del 2025.

### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 27 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza: "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 7 a 10 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."

De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 34847/2014 DE 12 DE AGOSTO DEL 2014, "ANTICUERPOS CONTRA EL INHIBIDOR 1 DEL ACTIVADOR DE PLASMINÓGENO (PAI-1)", no se registra pago de las anualidades N° 7 a 10 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.


Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 34847/2014 DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 2014, "ANTICUERPOS CONTRA EL INHIBIDOR 1 DEL ACTIVADOR DE PLASMINÓGENO (PAI-1)"

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 34847/2014.

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 34847/2014 de fecha 12 de agosto del 2014 "ANTICUERPOS CONTRA EL INHIBIDOR 1 DEL ACTIVADOR DE PLASMINÓGENO (PAI-1)", solicitada por SANOFI.

Art. 2º NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR.

  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "LOCI DE MAIZ OPTIMOS", EXPEDIENTE N° 49106/2014 DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE 2014, SOLICITADA POR DOW AGROSCIENCES LCC.-----

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 27 de enero del 2025.-----

#### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 27 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza : "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 9 y 10 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"-----

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."-----

De acuerdo al informe de la actuaria y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 49106/2014 DE 03 DE NOVIEMBRE DEL 2014, "LOCI DE MAIZ OPTIMOS", no se registra pago de las anualidades N° 9 y 10 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.-----

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 49106/2014 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2014, "LOCI DE MAIZ OPTIMOS"-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 49106/2014.-----

PORTANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 49106/2014 de fecha 03 de noviembre del 2014 "LOCI DE MAIZ OPTIMOS", solicitada por DOW AGROSCIENCES LCC.-----

Art. 2º NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR.-----



Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "NOVEDOSAS FORMULACIONES DE COMPUESTOS DE BETA-LACTAMA SUSTITUIDOS CON AMIDINA SOBRE LA BASE DE CICLODEXTRINAS MODIFICADAS Y AGENTES ACIDIFICANTES, SU PREPARACIÓN Y USO COMO COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS ANTIMICROBIANAS", EXPEDIENTE N° 88702/2017 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2017, SOLICITADA POR AICURIS GMBH & CO.-----

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 27 de enero del 2025.-----

### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 27 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza: "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 4 a 7 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"-----

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."-----

De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 88702/2017 DE 20 DE NOVIEMBRE DEL 2017, "NOVEDOSAS FORMULACIONES DE COMPUESTOS DE BETA-LACTAMA SUSTITUIDOS CON AMIDINA SOBRE LA BASE DE CICLODEXTRINAS MODIFICADAS Y AGENTES ACIDIFICANTES, SU PREPARACIÓN Y USO COMO COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS ANTIMICROBIANAS", no se registra pago de las anualidades N° 4 a 7 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.-----

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 88702/2017 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2017, "NOVEDOSAS FORMULACIONES DE COMPUESTOS DE BETA-LACTAMA SUSTITUIDOS CON AMIDINA SOBRE LA BASE DE CICLODEXTRINAS MODIFICADAS Y AGENTES ACIDIFICANTES, SU PREPARACIÓN Y USO COMO COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS ANTIMICROBIANAS"-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 88702/2017.-----

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 88702/2017 de fecha 20 de noviembre del 2017 "NOVEDOSAS FORMULACIONES DE COMPUESTOS DE BETA-LACTAMA SUSTITUIDOS CON AMIDINA SOBRE LA BASE DE CICLODEXTRINAS MODIFICADAS Y AGENTES ACIDIFICANTES, SU PREPARACIÓN Y USO COMO COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS ANTIMICROBIANAS", solicitada por AICURIS GMBH & CO.-----

Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0034**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "NOVEDOSAS FORMULACIONES DE COMPUESTOS DE BETA-LACTAMA SUSTITUIDOS CON AMIDINA SOBRE LA BASE DE CICLODEXTRINAS MODIFICADAS Y AGENTES ACIDIFICANTES, SU PREPARACIÓN Y USO COMO COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS ANTIMICROBIANAS", EXPEDIENTE N° 88702/2017 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2017, SOLICITADA POR AICURIS GMBH & CO.-----

Art. 2º NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR.-----



  
Abg. Claudia Patricia Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0035

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE \*  
COMPUESTO DE ESTEROIDE C-20, SUS COMPOSICIONES Y USOS PARA TRATAR LA LESIÓN CEREBRAL  
TRAUMÁTICA (TBI), QUE INCLUYE LAS CONMOCIONES CEREBRALES", EXPEDIENTE N° 37825/2016 DE FECHA 20  
DE JUNIO DEL 2016, SOLICITADA POR PREVACUS INC.-----

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 27 de enero del 2025.-----

### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 27 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza : "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 2 a 9 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"-----

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."-----

De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 37825/2016 DE 20 DE JUNIO DEL 2016, "COMPUESTO DE ESTEROIDE C-20, SUS COMPOSICIONES Y USOS PARA TRATAR LA LESIÓN CEREBRAL TRAUMÁTICA (TBI), QUE INCLUYE LAS CONMOCIONES CEREBRALES", no se registra pago de las anualidades N° 2 a 9 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.-----

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 37825/2016 DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2016, "COMPUESTO DE ESTEROIDE C-20, SUS COMPOSICIONES Y USOS PARA TRATAR LA LESIÓN CEREBRAL TRAUMÁTICA (TBI), QUE INCLUYE LAS CONMOCIONES CEREBRALES"-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 37825/2016.-----

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 37825/2016 de fecha 20 de junio del 2016 "COMPUESTO DE ESTEROIDE C-20, SUS COMPOSICIONES Y USOS PARA TRATAR LA LESIÓN CEREBRAL TRAUMÁTICA (TBI), QUE INCLUYE LAS CONMOCIONES CEREBRALES", solicitada por PREVACUS INC.-----

Art. 2º NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR.-----

  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0036**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO PREFABRICADO", EXPEDIENTE N° 81670/2016 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2016, SOLICITADA POR SANTIAGO MORENO MARCHANTE.-----

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 27 de enero del 2025.-----

### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 27 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza: "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 6 a 8 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"-----

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."-----

De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 81670/2016 DE 14 DE DICIEMBRE DEL 2016, "PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO PREFABRICADO", no se registra pago de las anualidades N° 6 a 8 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.-----

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 81670/2016 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2016, "PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO PREFABRICADO"-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 81670/2016.-----

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 81670/2016 de fecha 14 de diciembre del 2016 "PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO PREFABRICADO", solicitada por SANTIAGO MORENO MARCHANTE.-----

Art. 2º NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR.-----

  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0037

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "FORMULACIONES DE GIBERELINA", EXPEDIENTE N° 79352/2016 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2016, SOLICITADA POR VALENT BIOSCIENCES CORPORATION.

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 27 de enero del 2025.

#### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 27 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza: "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 5 a 8 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."

De acuerdo al informe de la actuario y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 79352/2016 DE 02 DE DICIEMBRE DEL 2016, "FORMULACIONES DE GIBERELINA", no se registra pago de las anualidades N° 5 a 8 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 79352/2016 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2016, "FORMULACIONES DE GIBERELINA"

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 79352/2016.

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 79352/2016 de fecha 02 de diciembre del 2016 "FORMULACIONES DE GIBERELINA", solicitada por VALENT BIOSCIENCES CORPORATION.

Art. 2º NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR.

  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0038

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "PARTE HEMBRA DE UN DISPOSITIVO DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL QUE INCLUYE UN ELEMENTO DE BLOQUEO DE LA PARTE MACHO EN LA PARTE HEMBRA", EXPEDIENTE N° 44957/2017 DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2017, SOLICITADA POR ALLFLEX EUROPE.

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 27 de enero del 2025.

### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 27 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza : "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 6, 7 y 8 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIÓN" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."

De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 44957/2017 DE 06 DE JULIO DEL 2017, "PARTE HEMBRA DE UN DISPOSITIVO DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL QUE INCLUYE UN ELEMENTO DE BLOQUEO DE LA PARTE MACHO EN LA PARTE HEMBRA", no se registra pago de las anualidades N° 6, 7 y 8 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 44957/2017 DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2017, "PARTE HEMBRA DE UN DISPOSITIVO DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL QUE INCLUYE UN ELEMENTO DE BLOQUEO DE LA PARTE MACHO EN LA PARTE HEMBRA"

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 44957/2017.

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 44957/2017 de fecha 06 de julio del 2017 "PARTE HEMBRA DE UN DISPOSITIVO DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL QUE INCLUYE UN ELEMENTO DE BLOQUEO DE LA PARTE MACHO EN LA PARTE HEMBRA", solicitada por ALLFLEX EUROPE.

Art. 2º NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR.

Abg. Claudia Pamela Cristóbal  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0039

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "DETECCIÓN DE INFECCIÓN MICROBIANA EN HERIDAS", EXPEDIENTE N° 19282/2017 DE FECHA 3 DE ABRIL DEL 2017, SOLICITADA POR CONVATEC TECHNOLOGIES INC.-----

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 27 de enero del 2025.-----

#### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 27 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza : "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 5, 6 y 7 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"-----

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."-----

De acuerdo al informe de la actuario y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 19282/2017 DE 03 DE ABRIL DEL 2017, "DETECCIÓN DE INFECCIÓN MICROBIANA EN HERIDAS", no se registra pago de las anualidades N° 5, 6 y 7 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.-----

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 19282/2017 DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2017, "DETECCIÓN DE INFECCIÓN MICROBIANA EN HERIDAS"-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 19282/2017.-----

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 19282/2017 de fecha 03 de abril del 2017 "DETECCIÓN DE INFECCIÓN MICROBIANA EN HERIDAS", solicitada por CONVATEC TECHNOLOGIES INC.-----

Art. 2º NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR.-----

  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0040

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "DISPOSITIVO FAVORECEDOR DEL MEZCLADO DE BOLAS EN BOMBOS DE MAQUINAS RECREATIVAS", EXPEDIENTE N° 14587/2015 DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2015, SOLICITADA POR PROINDUMAR, S.L.-----

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 30 de enero del 2025.-----

### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 30 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza: "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 8 a 10 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"-----

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."-----

De acuerdo al informe de la actuario y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 14587/2015 DE 31 DE MARZO DEL 2015, "DISPOSITIVO FAVORECEDOR DEL MEZCLADO DE BOLAS EN BOMBOS DE MAQUINAS RECREATIVAS", no se registra pago de las anualidades N° 8 a 10 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.-----

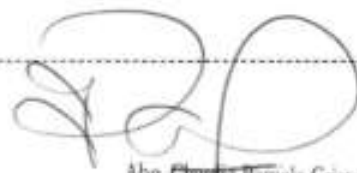
Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 14587/2015 DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2015, "DISPOSITIVO FAVORECEDOR DEL MEZCLADO DE BOLAS EN BOMBOS DE MAQUINAS RECREATIVAS"-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 14587/2015.-----

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 14587/2015 de fecha 31 de marzo del 2015 "DISPOSITIVO FAVORECEDOR DEL MEZCLADO DE BOLAS EN BOMBOS DE MAQUINAS RECREATIVAS", solicitada por PROINDUMAR S.L. -----

Art. 2º NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR.-----



Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0041

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "INHIBIDORES DE SYK", EXPEDIENTE N° 57107/2014 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2014, SOLICITADA POR GILEAD SCIENCES, INC.-----

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 30 de enero del 2025.-----

#### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 30 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza: "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 6 a 10 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"-----

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."-----

De acuerdo al informe de la actuaria y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 57107/2014 DE 19 DE DICIEMBRE DEL 2014, "INHIBIDORES DE SYK", no se registra pago de las anualidades N° 6 a 10 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.-----

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 57107/2014 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2014, "INHIBIDORES DE SYK"-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 57107/2014.-----

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 57107/2014 de fecha 19 de diciembre del 2014 "INHIBIDORES DE SYK", solicitada por GILEAD SCIENCES INC. -----

Art. 2º NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR.-----

  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0042**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "DISPOSITIVO DE PELUQUERIA", EXPEDIENTE N° 12389/2015 DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2015, SOLICITADA POR HD3 LIMITED.

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 30 de enero del 2025.

#### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 30 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza: "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 8 a 10 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."

De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 12389/2015 DE 19 DE MARZO DEL 2015, "DISPOSITIVO DE PELUQUERIA", no se registra pago de las anualidades N° 8 a 10 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 12389/2015 DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2015, "DISPOSITIVO DE PELUQUERIA".

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 12389/2015.

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 12389/2015 de fecha 19 de marzo del 2015 "DISPOSITIVO DE PELUQUERIA", solicitada por HD3 LIMITED.

Art. 2º NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR.

  
Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0043

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "PROCEDIMIENTO DE ATAQUE ÁCIDO DE UNA FUENTE DE FOSFATO", EXPEDIENTE N° 67367/2018 DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2018, SOLICITADA POR PRAYON TECHNOLOGIES.

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 30 de enero del 2025.

### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 30 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza: "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 4 a 6 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."

De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 67367/2018 DE 10 DE AGOSTO DEL 2018, "PROCEDIMIENTO DE ATAQUE ÁCIDO DE UNA FUENTE DE FOSFATO", no se registra pago de las anualidades N° 4 a 6 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 67367/2018 DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2018, "PROCEDIMIENTO DE ATAQUE ÁCIDO DE UNA FUENTE DE FOSFATO"

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 67367/2018.

**POR TANTO,**  
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**RESUELVE**

**Art. 1º** ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 67367/2018 de fecha 10 de agosto del 2018 "PROCEDIMIENTO DE ATAQUE ÁCIDO DE UNA FUENTE DE FOSFATO", solicitada por PRAYON TECHNOLOGIES.

**Art. 2º** NOTIFÍQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR.

  
Dña. Claudia Patricia Coronado  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0044

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "INHIBIDOR DEL RECEPTOR DEL FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO", EXPEDIENTE N° 86949/2018 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL 2018, SOLICITADA POR JOINT STOCK COMPANY "BIOCAD".

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 30 de enero del 2025.

### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 30 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza: "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 4 a 6 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."

De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 86949/2018 DE 05 DE OCTUBRE DEL 2018, "INHIBIDOR DEL RECEPTOR DEL FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO", no se registra pago de las anualidades N° 4 a 6 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 86949/2018 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL 2018, "INHIBIDOR DEL RECEPTOR DEL FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO".

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 86949/2018.

**POR TANTO,**  
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**RESUELVE**

**Art. 1º** ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 86949/2018 de fecha 05 de octubre del 2018 "INHIBIDOR DEL RECEPTOR DEL FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO", solicitada por JOINT STOCK COMPANY "BIOCAD".

**Art. 2º** NOTIFIQUESE por cédula y cumplido ARCHIVAR.

  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0045**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "MODULADORES DE RECEPTORES TIPO TOLL PARA EL TRATAMIENTO DEL VIH", EXPEDIENTE N° 30188/2015 DE FECHA 09 DE JULIO DEL 2015, SOLICITADA POR GILEAD SCIENCES, LNC.-----

Asunción, 30 ENE 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 30 de enero del 2025.-----

#### CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 30 de enero del 2025 en su parte pertinente, reza : "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 4 a 9 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"-----

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."-----

De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 30188/2015 DE 09 DE JULIO DEL 2015, "MODULADORES DE RECEPTORES TIPO TOLL PARA EL TRATAMIENTO DEL VIH", no se registra pago de las anualidades N° 4 a 9 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.-----

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 30188/2015 DE FECHA 09 DE JULIO DEL 2015, "MODULADORES DE RECEPTORES TIPO TOLL PARA EL TRATAMIENTO DEL VIH"-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 30188/2015.-----

**POR TANTO,**  
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**RESUELVE**

Art. 1º **ORDENAR** la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 30188/2015 de fecha 09 de julio del 2015 "MODULADORES DE RECEPTORES TIPO TOLL PARA EL TRATAMIENTO DEL VIH", solicitada por GILEAD SCIENCES, LNC.-----

Art. 2º **NOTIFÍQUESE** por cédula y cumplido **ARCHIVAR.**-----

  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual